Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 6997-2015-LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Edilberto José Rodríguez Tanta y Lorenzo Martín Huamán Vera; y, los señores Ángel Octavio González Rosales y Manuel Alberto Balladares Ramírez, en su condición de representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número diez, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso la sanción disciplinaria de amonestación al señor Edilberto José Rodríguez Tanta, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a lo previsto en el inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: *"Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"*.

Segundo. Que, mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el Juez Superior Edilberto José Rodríguez Tanta, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, atribuyéndole el siguiente cargo:

"..., el haber emitido, en vía de grado, la resolución N° 23 del 31 de julio de 2015, en la Queja N° 213-2010-ODECMA/LA; (...) inobservando lo previsto en el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su vertiente procesal de que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos y la debida motivación de la resolución administrativa, prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 34°.1 de la Ley de la Carrera Judicial, lo que acarrearía responsabilidad y sanción disciplinaria prevista en los artículos 48°.13 y 51°.3 de la citada Ley".

A través del Informe número cero seis mil novecientos noventa y siete guión dos mil quince guión EUA guión UIA guión OCMA de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y nueve, el magistrado contralor integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, opinó porque se imponga al Juez Superior Edilberto José Rodríguez Tanta la medida disciplinaria de suspensión de quince días.

Finalmente, a través de la resolución número diez de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y cuatro, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso la sanción disciplinaria de amonestación al Juez Superior Edilberto José Rodríguez Tanta, por su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Tercero. Que, de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta, el investigado Edilberto José Rodríguez Tanta interpone recurso de apelación contra la resolución número diez, que le impuso la sanción disciplinaria de amonestación, solicitando su absolución, sustentándose en los siguientes argumentos:

i) La emisión de resolución administrativa no puede ser materia de sanción, toda vez que se trata de una resolución motivada, emitida en un proceso regular y sin afectación del derecho ni lesión, sino corrigiendo el indebido procedimiento que se había llevado.

ii) Habiéndose emitido pronunciamiento por parte del magistrado sustanciador, al no existir una debida calificación, se buscaba integrar para efectos de que emita informe complementario, porque faltaba la precisión del hecho imputado y se recomendó que le otorgara el derecho de defensa. Por lo que, no es aplicable el artículo doscientos diecisiete de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.

iii) No se podía emitir una resolución de fondo, confirmando la absolución; o, revocando e imponiendo sanción, por cuanto la calificación no era correcta, tenía vicio que atentaba el principio de legalidad y subsunción; y,

iv) Como aparece del fundamento quinto de la resolución definitiva, se adiciona un cargo cuando se menciona *"... lo que evidencia además que la conducta del investigado trajo como consecuencia la dilación de los actuados disciplinarios en comento; lo que merece reproche disciplinario"*; aspecto que no ha sido materia de procesamiento e investigación, ni en la queja, ni en la apertura; por lo que, la evaluación de su propósito debe regirse al principio de congruencia y respeto al debido proceso.

Cuarto. Que, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cuatro, el señor Lorenzo Martín Huamán Vera interpone recurso de apelación contra la citada resolución contralora, que impuso al investigado Rodríguez Tanta la medida disciplinaria de amonestación, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Se omite señalar que el juez superior quejado cometió falta muy grave; por el contrario, únicamente se dice que su conducta trajo como consecuencia dilación de los actuados disciplinarios, argumentando a manera de pregunta cómo una conducta gravísima que, por mandato de la ley, se sanciona con suspensión o destitución, merece únicamente amonestación.

ii) Agrega que no se ha observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, para determinar la sanción a imponer al quejado.

iii) El recurrente señala que el perjuicio causado es que el quejado perseguía a como dé lugar que se le sancionara, ya que había sido absuelto en primera instancia. Agrega que se ha visto obligado a deducir la nulidad de la Queja número ciento veintitrés guión dos mil diez guión ODECMA; y, asimismo, se ha visto obligado a interponer queja contra el investigado; y,

iv) Alega que cómo se puede decir que la conducta del quejado fue motivada por la "tipificación genérica" de la resolución número uno en la Queja número ciento veintitrés guión dos mil diez guión ODECMA. El recurrente acota que con dicha tipificación no se había vulnerado el

derecho del suscrito al debido procedimiento; es por ello que no reclamó ninguna vulneración, precisamente porque se lo estaba absolviendo en primera instancia.

Quinto. Que, por último, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial interponen recurso de apelación, contra la resolución contralora que impuso al juez superior investigado la sanción disciplinaria de amonestación, solicitando una nueva evaluación de los hechos y medios probatorios, a fin que sea revocada y se emita otra resolución por contener la apelada errores y causar agravio. Por ello, exponen los siguientes argumentos:
i) Se resolvió imponer la sanción de amonestación al investigado, sin considerar que la conducta disfuncional se encuentra fehacientemente acreditada; y, por ende, la sanción impuesta no guarda congruencia.
ii) Debe aplicarse la sanción respectiva, ya que a la conducta disfuncional incurrida por el juez superior investigado le corresponde lo previsto en el artículo cincuenta y uno, numeral tres, de la Ley de la Carrera Judicial. No obstante, se resolvió imponerle la medida disciplinaria de amonestación, lo cual es irregular e importa la imposición de una sanción disciplinaria como la de suspensión, toda vez que el investigado ha vulnerado sus deberes de impartir justicia respetando el debido proceso; y,
iii) Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, tipicidad, verdad material (principios de la potestad administrativa disciplinaria), se debe realizar un mejor análisis sobre la responsabilidad del investigado.

Sexto. Que, respecto a los argumentos de los recursos de apelación interpuestos, que inciden en el razonamiento plasmado en la resolución recurrida, corresponde señalar que el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en el ejercicio de su autonomía. Sin embargo, en cuanto al tratamiento y análisis jurídico del recurso de apelación, resulta pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el recurso de apelación *"... se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,..."*.
Con la precisión legal precedente, se tiene que uno de los argumentos del investigado en su recurso impugnatorio, se centra en que la resolución administrativa emitida por él ha sido motivada, en un proceso regular y sin afectación de derecho ni lesión, sino corrigiendo el indebido procedimiento que se había llevado. Al respecto, corresponde precisar que según la resolución número uno de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y cuatro a treinta siete, con la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se le atribuyó la inobservancia de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su vertiente procesal de que ninguna persona debe ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, y la debida motivación de la resolución administrativa.
En este sentido, la imputación se centra en la afectación del debido proceso, en su matiz de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y en la motivación de la resolución administrativa emitida por el recurrente investigado. Sin embargo, respecto a este último, conviene señalar que en el cuarto párrafo del considerando cuarto de la resolución apelada, se desarrolla los fundamentos en los cuales el juez superior investigado sustentó la

resolución número veintitrés del treinta y uno de julio de dos mil quince, en la Queja número ciento veintitrés guión dos mil deis guión ODECMA diagonal LA, de fojas veintiuno a veintiséis, cuya emisión es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Según la evaluación realizada del aludido párrafo se identifican como fundamentos suficientes para resolver los siguientes:

a) El administrado en un procedimiento sancionador debe gozar de todas las garantías. La tipicidad se constituye en un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables y consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción.

b) En el auto de apertura del procedimiento disciplinario en la Queja número ciento veintitrés guión dos mil diez, sólo se hace mención a la inobservancia de los deberes de función en su modalidad de vulneración al debido proceso, pero faltó precisar que se trataba del numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

c) Faltó calificarse la infracción respectiva (numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial); y,

d) De acuerdo al principio de legalidad y tipicidad de manera correcta debe establecerse el tipo de transgresión y sanción del caso, en que se haya incurrido; por lo que, no era posible pronunciarse ni con la confirmación de la absolución ni con la sanción, si el vicio no se corregía *ab initio*.

De la fundamentación realizada en la resolución administrativa materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se puso en evidencia que ante la inexistencia de una imputación precisa que detalle el asidero jurídico del deber infringido y de la falta en la cual se subsume la conducta disfuncional de los investigados, el juez superior recurrente concluyó que éstos estaban en la imposibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, aspecto que no podía ser salvado en vía recursiva, en tanto no contaba con los presupuestos jurídicos sobre los cuales debía evaluar y subsumir el deber infringido y de la falta que le correspondía. Por ello, ante la imposibilidad de compulsa la conducta de los investigados en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, adoptó la decisión de notificar a los mismos, a fin que tengan un plazo razonable para que en función a tal precisión sea posible continuar con el trámite procedimental correspondiente.

De dicha decisión no se desprende una intención de persecución y sanción, sino de una adecuada calificación jurídica de los cargos y faltas imputadas, desestimándose el argumento del recurrente Lorenzo Martín Huamán Vera (quejoso), respecto a que el investigado perseguía a como dé lugar que se le imponga una sanción.

Sétimo. Que, en la misma línea de razonamiento, en cuanto a la precisión de los cargos atribuidos, la resolución apelada expuso en su fundamento sétimo que *"... estando a que en el auto que abre el procedimiento disciplinario del expediente Queja N° 123-2010-ODECMA/L (Resolución N° 7 de 30 de junio de 2011, obrante a folios 62-64), no se señaló de manera expresa y específica, cuál de los supuestos establecidos en el artículo 34° de la ley de la Carrera Judicial se habría infringido, ni tampoco se subsume los hechos en la falta en la que habrían concurrido los magistrados quejados; corresponde recomendar a los magistrados contralores de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque -que en su oportunidad califiquen los hechos presuntamente irregulares- se ciñan al artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ...".*

Asimismo, corresponde tener presente que el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue contra los jueces y personal jurisdiccional tiene naturaleza especial; y, por ello, las normas que lo regulan también son especiales, entre ellas, el Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, entre otros; entendiéndose, así porque la Ley del Procedimiento Administrativo General es de aplicación supletoria. En este sentido, el fundamento sétimo y la parte resolutiva segunda de la resolución apelada recomendó a los magistrados contralores de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que al calificar hechos presuntamente irregulares se ciñan al artículo siete del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Al respecto, este dispositivo jurídico regula que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la resolución de apertura emitida por el órgano competente y debe contener *"3. Los cargos que a título de infracción o falta se imputan al investigado, así como cuando se trate de un deber presuntamente incumplido y/o inobservado. Debiendo especificarse la tipificación de la conducta disfuncional, sustentándose en una adecuada motivación".*

Adicionalmente, en esta línea de fundamentación, es imprescindible señalar que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso; es un derecho fundamental previsto en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, cuya aplicación proscribe que un investigado, acusado o ciudadano en general, quede en una situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora. De allí que, la omisión, cambio, modificación o adición de hechos imputados, de la calificación del(los) deber(es) infringido(s) y la tipificación de la falta, contenidos en la resolución que inicia el procedimiento disciplinario y los considerados en la decisión final, sin que el investigado tenga la oportunidad de pronunciarse y alegar, significa el quebrantamiento de los derechos fundamentales al debido proceso o procedimiento, de defensa, a probar y la inobservancia de los principios de congruencia, coherencia y correlación entre la base narrativa de la imputación y de la sentencia o decisión administrativa que impone la sanción disciplinaria.

De otro lado, la contracara de garantizar los derechos fundamentales mencionados a través de los principios de congruencia, coherencia y correlación entre la base narrativa de la imputación y la decisión administrativa, ante omisiones en la calificación y tipificación, acarrea la imposibilidad de que el Órgano de Control emita pronunciamiento de fondo, dado que la imprecisión jurídica del deber y de la falta imputadas, imposibilita realizar una proceso de evaluación y subsunción, por cuanto no se puede determinar sobre qué supuestos normativos se debía compulsar la conducta imputada; entendiéndose así el contexto en el cual el juez superior investigado argumenta que no podía emitir resolución de fondo, confirmando la absolución, o revocando e imponiendo sanción, por cuanto la calificación tenía vicios, en relación al principio de legalidad y tipicidad.

Es así que la resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, de fojas veintiuno a veintiséis, expedida por el juez superior investigado en la tramitación de la Queja número ciento veintitrés guión dos mil diez guión ODECMA diagonal LA ha sido debidamente motivada, debiendo desestimarse este extremo de los cargos imputados, en tanto se expuso el razonamiento, las premisas fácticas y jurídicas en las cuales se sustentó la decisión. Dicho ello, ahora corresponde evaluar los argumentos recursivos en torno a la inobservancia del artículo doscientos diecisiete de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su vertiente procesal de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, con lo cual habría quebrantado su deber previsto en el numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, habiéndose calificado tal conducta como falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la ley citada.

Octavo. Que, habiéndose concluido lo sustentado en el considerando precedente, corresponde evaluar los argumentos recursivos en torno a la inobservancia del artículo doscientos diecisiete de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su vertiente procesal de no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, con lo cual habría quebrantado su deber previsto en el numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, habiéndose calificado tal conducta como falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la ley citada.
Al respecto, el juez superior investigado argumenta en su recurso de apelación que, al no existir debida calificación en el pronunciamiento del magistrado sustanciador, buscaba que se emita informe complementario para integrar la calificación genérica, recomendándose que se otorgue el derecho de defensa; por lo que, no es aplicable el artículo doscientos diecisiete de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; sobre el particular corresponde señalar que en el fundamento quinto de la resolución recurrida se expone *"... el Jefe de la ODECMA al disponer "Que el magistrado sustanciador de la Unidad de Quejas se pronuncie de manera complementaria, previo al traslado de la infracción del cargo al investigado; PRECISAR la resolución N° 7 de 30 de junio de 2011 que en su parte resolutiva que menciona abrir procedimiento disciplinario contra los magistrados Lorenzo Huamán Vera y Amado Rodríguez Monteza (...); DEVUÉLVASE a la Unidad de Quejas , al magistrado sustanciador..."; ha desatendido lo establecido en el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable de maneta supletoria a los actuados disciplinarios, pues como se ha detallado, no se pronunció sobre los fundamentos del recurso de apelación confirmando, revocando o nulificando la resolución materia de grado; pero no solo eso, sino que optó por emitir una resolución que no se encuentra establecida en el marco legal del Reglamento del Procedimiento Disciplinario* (sic) *de la OCMA, vigente a la fecha de los actuados submateria, dándole una trámite distinto a la queja elevada a su despacho;...".* En cuanto al razonamiento desarrollado en la resolución recurrida, cabe mencionar que el mismo es inconsistente con el sentido considerativo y resolutivo de la misma, por cuanto se exhortó que los magistrados contralores de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al calificar hechos presuntamente irregulares se ciñan al artículo siete del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, según el cual la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario debe contener los cargos que, a título de infracción o falta, se imputan al investigado, debiendo especificarse la tipificación de la conducta disfuncional, sustentándose en una adecuada motivación. En el mismo sentido, el artículo setenta y siete de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, vigente al momento de los actuados materia del presente procedimiento disciplinario, establecía que *"la resolución que manda abrir el procedimiento disciplinario deberá contener lo siguiente: 1. La identificación del presunto responsable.* ***2. La descripción de los hechos denunciados, con indicación de la norma presuntamente infraccionada o inobservada y precisión del cargo imputado****. 3. Que la acción no haya caducado prescrito"* (el resaltado es nuestro).
En ese sentido, dado que según la norma especial, la resolución que ordena abrir procedimiento administrativo disciplinario debía contener la descripción de los hechos denunciados, con indicación de la norma presuntamente infraccionada o inobservada, en su actuación funcional en segunda instancia administrativa, al advertir el juez superior recurrente tal deficiencia y exigirla a través de un informe complementario, devolviendo al magistrado sustanciador, justificando que ante tal vació no podía pronunciarse sobre el fondo (confirmando la absolución o sancionando), se evidencia que no sometió a los investigados a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, con mayor razón si el fundamento de su decisión fue resolver, de acuerdo a un marco jurídico e imputación cierta, dictando las medidas para garantizar el derecho de defensa de los investigados.

Noveno. Que, adicionalmente, en cuanto al principio y derecho a la función jurisdiccional, previsto en el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, que garantiza que *"nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos"*, el máximo intérprete de la Constitución ha desarrollado en los fundamentos doce y, cuarenta y siete de las sentencias recaídas en los Expedientes número mil quinientos noventa y tres guión dos mil tres guión HC diagonal TC, y número cero cuatro mil novecientos sesenta y ocho guión dos mil catorce guión PHC diagonal TC, respectivamente, que *"... el* ***derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento****, sea éste administrativo o jurisdiccional,* ***sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, "no sean alteradas o modificadas con posterioridad" por otra***" (el resaltado es nuestro), garantía que no ha sido quebrantada en la decisión administrativa emitida por el investigado, por cuanto dispuso la emisión de un informe complementario; y, no así la aplicación inmediata de norma alguna que modifique o cambie las reglas con las cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión.

Décimo. Que, a mayor abundamiento, resulta pertinente analizar la regulación normativa supletoria contenida en el artículo doscientos diecisiete de la Ley del Procedimiento Administrativo General según la cual se prescribe en sus numerales *"217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*. Así, según la información expuesta *ut supra,* en cuanto al primer presupuesto normativo, se tiene que el juez superior investigado expuso que en salvaguarda de los principios de legalidad, tipicidad y del derecho de defensa, estaba imposibilitado de resolver sobre el fondo del asunto, sea confirmando la absolución o sancionando; descartándose así la posibilidad de que según norma supletoria haya podido estimar en todo o en parte el recurso o desestimar las pretensiones formuladas. De otro lado, no consideró necesario declarar la nulidad y disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, sino manteniendo las actuaciones realizadas dispuso un informe complementario para que se realice la imputación necesaria; desprendiéndose las razones suficientes por qué no recurrió a los preceptos contenidos en la norma supletoria -Ley del Procedimiento Administrativo General-.

Undécimo. Que, en otro argumento, el juez superior recurrente señala que la dilación de los actuados disciplinarios no ha sido materia de procesamiento e investigación, ni en la queja, ni en la apertura; al respecto, en el fundamento quinto de la resolución recurrida se expuso *"... emitida la nueva resolución del magistrado sustanciador (con la precisión efectuada por el investigado), y habiendo sido apelada esta, el Jefe de la ODECMA que lo sucedió, declarara nula la resolución N° 23 (cuestionada) y confirme la primera resolución absolutoria (resolución N° 17), como se observa de la resolución N° 31 de 22 de febrero de 2017, obtenida del SISOCMA (Queja N° 123-2010-ODECMA), que antecede; lo que evidencia además que la*

conducta del investigado trajo como consecuencia la dilación de los actuados disciplinarios en comento; lo que merece reproche disciplinario".

En cuanto a la comparación de la resolución número veintitrés que dispuso informe complementario, con la resolución número treinta y uno que confirmó la resolución absolutoria, y la posible dilación que haya podido generar la emisión de la primera, respecto al trámite del procedimiento administrativo disciplinario como factor agravante para dimensionar la conducta disfuncional atribuida al juez superior investigado; se contrapone con el principio de coherencia entre la base narrativa de la imputación y la decisión administrativa, dado que vista la resolución que inició el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, no se advierte que en algún extremo de la misma haya sido materia de imputación dicho cargo. Por ello, en salvaguarda de los derechos de defensa, de exponer argumentos y medios probatorios que sean valorados y conciten una respuesta, no es posible calificar, evaluar y valorar como una circunstancia modificatoria de la responsabilidad que agrave la sanción disciplinaria.

Decimosegundo. Que, absueltos los argumentos planteados por el juez superior recurrente, corresponde analizar uno de los argumentos expuestos por el juez superior recurrente Lorenzo Martín Huamán Vera, quien rechaza que la conducta del juez superior investigado (también recurrente), radique en la tipificación genérica de la resolución número uno expedida en la Queja número ciento veintitrés guión dos mil diez guión ODECMA. Sobre el particular, de los actuados se desprende que, tanto en la resolución número siete del treinta de junio de dos mil once, de fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro, con la cual se abrió el procedimiento administrativo disciplinario al juez superior quejoso (Huamán Vera), como en la resolución número diecisiete de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas nueve a diecisiete, que resolvió absolverlo del cargo imputado, no se identificó con precisión el asidero jurídico del deber infringido y de la falta administrativa, en función al cual se realizó el análisis de las condiciones objetivas del injusto administrativo para así concluir en su absolución de los cargos imputados.

Por otra parte, el hecho que el juez superior quejoso no haya recurrido la resolución que lo absolvió, por considerar que dicha tipificación no vulneraba su derecho al debido procedimiento, no condiciona la capacidad de decisión del entonces Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien para resolver en vía de apelación, según criterios de predictibilidad y seguridad jurídica, consideró necesarias la precisión del marco jurídico en la imputación del deber infringido y la falta atribuida, a efectos de realizar el análisis técnico de subsunción.

Por ello, considerándose los fundamentos antes expuestos, y no identificándose lesión al derecho fundamental del quejoso, según el desarrollo que el Tribunal Constitucional ha realizado del numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, se debe absolver al investigado Edilberto José Rodríguez Tanta del cargo que se le atribuye, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Decimotercero. Que, finalmente, cabe mencionar que tanto el juez superior quejoso como los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial han expuesto argumentos en sus recursos de apelación, sobre la proporcionalidad de la medida disciplinaria impuesta al investigado, en el sentido que la misma resulta insuficiente, requiriendo que se incremente, teniendo en consideración que se trata de una falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial; y, que según el numeral tres del artículo cincuenta y uno de la misma ley, le corresponde la sanción

de suspensión con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses, o con destitución; sin embargo, es menester indicar que, según las consideraciones desarrolladas precedentemente, se ha concluido que se debe absolver de los cargos atribuidos al juez superior investigado, quien también interpuso recurso de apelación, no ameritando imponerle sanción alguna.

En tal sentido, no habiendo sanción por imponer al investigado, no es posible realizar un análisis de los principios de razonabilidad y proporcionalidad sobre una sanción inexistente; por lo cual, corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Juez Superior Lorenzo Martín Huamán Vera y los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1356-2021 de la sexagésimo quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo Por unanimidad,

SE RESUELVE:

REVOCAR la la resolución número diez, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso la sanción disciplinaria de amonestación al señor Edilberto José Rodríguez Tanta, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **REFORMÁNDOLA**, dispusieron **ABSOLVER** al mencionado juez superior del cargo atribuido en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.